



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00326-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESUS PULGARIN VALENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS DEL ORIENTE COLOMBIANO.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00326-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS DEL ORIENTE COLOMBIANO**, autorizar su traslado a un centro médico u hospitalario para la realización y práctica de la ecografía testicular ordenada por el médico tratante.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con el fin de determinar si es procedente la medida, el actor debía demostrar **(i) La orden médica que disponga el examen diagnóstico, y (ii) Que este sea de carácter urgente, ya que la no realización de este de manera inmediata ponga en riesgo su vida, salud e integridad física.**

Al examinar las pruebas allegadas se constata lo siguiente:

1. Se aportó orden médica de medicamentos del 11 de octubre de 2022, en la que se evidencia que está diagnosticado con la patología de ORQUITIS EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO, por lo que se le ordenaron ciertos medicamentos para su tratamiento, sin que se evidencie alguna orden de ecografía.
2. Se aportó una orden suscrita por el médico HAROLDO BARRIOS BARRIOS sin fecha legible, pero del año 2022, en la cual ordena una valoración urgente del actor por medicina laboral por el diagnóstico de varicocele para reubicación.

Conforme se observa, no acreditó que el demandante requiera la práctica de una ecografía testicular ni que esta sea de carácter urgente para disponer la medida provisional solicitada con el fin de evitar la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, por lo que será negada esta.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el cual se encuentra conformado por **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** con C.C. 5.913.405, **MASTER SERVICE GROUP S.A.S.** con Nit. 900.817.765-8 cuya representante Legal es **XIMENA DUQUE LONDOÑO** y **SARUPETROL SAS.** con Nit. 900.322.842-1 cuyo representante legal es **URIEL BARRAGAN ALARCON**, cuya dirección para notificaciones suministrada en la oferta contractual es Dirección: Carrera 71B No. 116ª-74 Bogotá – Colombia, Pbx: (051) 8059891 y Email: [info@masterservicegroup.com.co.](mailto:info@masterservicegroup.com.co), **ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00326-00**. presentada por **HUMBERTO DE JESUS PULGARIN VALENCIA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS DEL ORIENTE COLOMBIANO**.

2º INTEGRAR Como litis consorcio necesario con el **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el cual se encuentra conformado por **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** con C.C. 5.913.405, **MASTER SERVICE GROUP S.A.S.** con Nit. 900.817.765-8 cuya representante Legal es **XIMENA DUQUE LONDOÑO** y **SARUPETROL SAS.** con Nit. 900.322.842-1 cuyo representante legal es **URIEL BARRAGAN ALARCON**, cuya dirección para notificaciones suministrada en la oferta contractual es Dirección: Carrera 71B No. 116ª-74 Bogotá – Colombia, Pbx: (051) 8059891 y Email: [info@masterservicegroup.com.co.](mailto:info@masterservicegroup.com.co), la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** y el **ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO**

COCUC, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el cual se encuentra conformado por **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** con C.C. 5.913.405, **MASTER SERVICE GROUP S.A.S.** con Nit. 900.817.765-8 cuya representante Legal es **XIMENA DUQUE LONDOÑO** y **SARUPETROL SAS.** con Nit. 900.322.842-1 cuyo representante legal es **URIEL BARRAGAN ALARCON**, cuya dirección para notificaciones suministrada en la oferta contractual es Dirección: Carrera 71B No. 116ª-74 Bogotá – Colombia, Pbx: (051) 8059891 y Email: [info@masterservicegroup.com.co.](mailto:info@masterservicegroup.com.co), la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC Y AREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO COCUC**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario